



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/27190

30/10/2020

68675

AUTOR/A: PROHENS RIGO, Margarita (GP); ÁLVAREZ FANJUL, Beatriz (GP); PÉREZ DÍAZ, María Auxiliadora (GP)

RESPUESTA:

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, supone la transposición al Derecho interno de las previsiones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

Los artículos 96 y 97 de la Directiva citada, reguladores del tipo general, disponen que los Estados miembros deberán establecer un único tipo general que no será inferior al 15 por ciento. Por su parte, el artículo 98 de aquella prevé la posibilidad de que los Estados miembros establezcan como máximo dos tipos reducidos para los supuestos tasados por el Anexo III de la misma.

No obstante, en relación con la normativa comunitaria actualmente en vigor, aunque la Directiva establezca la posibilidad de recoger en las normas nacionales uno o dos tipos reducidos, los tipos reducidos serán fijados como un porcentaje de la base imponible que no puede ser inferior al 5 por ciento.

Excepcionalmente, España puede aplicar un tipo reducido del 4 por ciento a determinados bienes y servicios contenidos, como ya se ha expuesto, en el Anexo III de la Directiva, considerados de primera necesidad. Suele plantearse si sería posible aplicar dicho tipo del 4 por ciento a bienes o servicios que disfrutaran del tipo reducido del 10 por ciento, medida que debería trasladarse al precio final de los productos.

Madrid, 11 de diciembre de 2020